



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	ORDINARIO – APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA
Demandante	CLEMENTINA LABRADA LEDESMA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014201900051 01
Tema	Pensión de Sobrevivientes bajo el Principio de la Condición más Beneficiosa.
Subtema	Determinar si: (i) la demandante Clementina Labrada Ledesma en calidad de cónyuge cumple con los requisitos para ostentar el status de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante James López Zuluaga (q.e.p.d.)

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2023, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 25 del 3 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el inciso tercero del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 144

Antecedentes

Clementina Labrada Ledesma presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, pretendiendo que se reconozca y pague la **pensión de sobrevivientes** en virtud del principio de la **condición más beneficiosa**; con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **James López Zuluaga (q.e.p.d.)**, a partir del **1 de marzo de 2017**, junto con el **retroactivo, intereses moratorios, indexación**, costas y en lo que sea del caso se falle ultra y extra petita.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la demandante que, **James López Zuluaga (q.e.p.d.)**, falleció el **1 de marzo de 2017**, con quien contrajo nupcias el 14 de abril de 1984 y la unión conyugal se mantuvo vigente por espacio de 44 años hasta la fecha de su fallecimiento, época durante la cual compartieron techo, lecho y mesa, siendo de *cujus* el encargado de solventar sus necesidades básicas de manutención.

Que, como consecuencia de la muerte de James López Zuluaga (q.e.p.d.), el **16 de marzo de 2018**, solicitó a Colpensiones indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, entidad que mediante **Resolución SUB 118831 del 3 de mayo de 2018**, ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a su favor.

Sostuvo que, a través de escrito de revocatoria directa¹ (sic) del **5 de septiembre de 2018** presentado a Colpensiones, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y la entidad mediante **Resolución SUB 273487 del 19 de octubre de 2018**, decidió no acceder a la solicitud, negó el reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda, manifestando que, la demandante

¹ Entiende la Sala que se trata de revocación directa en términos de la Ley 1437 de 2011.

no cumple con los requisitos que requiere la norma. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: **Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no Debido; Prescripción; la innominada; Excepción de Buena fe; Compensación; Imposibilidad de Condena Simultánea de Indexación e Intereses Moratorios** y la de la **Imposibilidad Jurídica para Cumplir con las Obligaciones Pretendidas**.

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 25 del 3 de febrero de 2020**; declarando no probadas las excepciones de fondo propuestas por Colpensiones; declarando probada la excepción de compensación; declarando que Clementina Labrada Ledesma tiene derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a la figura de la condición más beneficiosa, en calidad de cónyuge del señor James López Zuluaga; condenando a Colpensiones una vez ejecutoriada la sentencia, a pagar en favor de la señora Clementina Labrada Ledesma, la suma de \$29.914.344 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 2 de marzo de 2017 al 31 de enero de 2020 con su mesada adicional; ordenando a Colpensiones incluir en nómina de pensionados a la señora Clementina Labrada Ledesma a partir del 1 de febrero de 2020, en adelante con los respectivos reajustes anuales de ley, incluyendo la mesada adicional de diciembre, prestación económica que será igual al salario mínimo de cada anualidad; condenando a Colpensiones a pagar en favor de Clementina Labrada Ledesma una vez ejecutoriada la sentencia, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 5 de noviembre de 2018, sobre el retroactivo reconocido y hasta que se verifique el pago total de la obligación; autorizando a Colpensiones a descontar del retroactivo a cancelar a la demandante, la suma de \$4.453.953 reconocidos en la Resolución SUB 118831 del 3 de mayo de 2018, por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente; autorizando a Colpensiones para que del retroactivo concedido descuenta las cuotas que para aportes a seguridad social en salud establece la Ley y finalmente condenando en costas a la demandada.

El *A quo* como sustento del fallo mencionó que, el causante en vida dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 que aprobó el Decreto 758 del mismo año, así mismo que, la demandante tiene derecho a la pensión invocada pues acreditó la calidad de cónyuge e igualmente respecto de la convivencia ésta no fue motivo de controversia.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión impugnó la **demandada Colpensiones**.

Solicitó se le absuelva de las condenas declaradas, toda vez que, se adapta a los presupuestos normativos que la rige al momento de entrada del caso en concreto.

Que, para el caso que nos ocupa, el afiliado causante, no cumplió con los parámetros normativos que permitieran la acreencia de una pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, que la idea de cualquier parámetro normativo no es corregir un paradigma socioeconómico sobre el cual versa la situación de cada persona, debe ajustarse a la norma que se encuentra vigente, y en el caso concreto, no se acreditaron las condiciones para acceder a la misma; que, para Colpensiones no está en tela de juicio la convivencia, sin embargo, no reúne los paradigmas que permitan el reconocimiento, de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Clementina Labrada.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **(i)** la accionante **Clementina Labrada Ledesma** y el causante en vida **James López Zuluaga** contrajeron nupcias el 14 de abril de 1984 en el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Bugalagrande (fl. 21); **(ii)** el deceso del señor **James López Zuluaga** fue el 1 de marzo de 2017 (fl. 19); **(iii)** la accionante **Clementina Labrada Ledesma** el 16 de marzo de 2018, presentó reclamación administrativa solicitando la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones y la entidad mediante Resolución SUB 118831 del 3 de mayo de 2018, le reconoció y ordenó el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañera permanente en un porcentaje del 100% en un monto de \$4.453.953 (fls. 28 al 30); y, **(iv)** la actora en febrero de 2018³ presentó solicitud de revocatoria directa⁴ de la Resolución mencionada y en su lugar solicitó que se reconociera la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa y la entidad a través de Resolución SUB 273487 del 19 de octubre de 2018, no accedió a la solicitud, bajo el argumento que, en relación a la norma vigente al momento del fallecimiento el causante no aportó 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores al deceso, motivo por el cual no hay reconocimiento de la prestación y respecto del principio de la condición más beneficiosa éste se emplea únicamente en el régimen inmediatamente anterior a la ocurrencia del hecho generador por lo que el régimen aplicable sería la Ley 100 de 1993 y no el Decreto 758 de 1990 (fls. 33 al 39).

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

³ No tiene fecha exacta.

⁴ Entiende la Sala que se trata de revocación directa en términos de la Ley 1437 de 2011.

Problema Jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si: **(i)** la demandante **Clementina Labrada Ledesma**, en calidad de cónyuge, cumple con los requisitos para ostentar el estatus de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, bajo el principio de la **condición más beneficiosa** con salto normativo de la Ley 797 de 2003 al Decreto 758 de 1990, tras el fallecimiento del afiliado causante **James López Zuluaga**.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

Tanto la Constitución Política de 1991, en su art. 53, como el Código Sustantivo del Trabajo en su art. 21, han pregonado el respeto al **principio de favorabilidad** que se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa**, cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso, o cuando la sucesión normativa es más onerosa y lesiona las expectativas de quienes se hallaban a lo dispuesto en la norma que reemplazó.

Se tiene que, la demanda fue interpuesta el 31 de enero de 2019, según se observa a fl. 46, fecha para la cual ya la Honorable Corte Constitucional había proferido la Sentencia SU 005 del 2018, la cual limitó el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes bajo la normativa Acuerdo 049 de 1990, por lo que exige el cumplimiento en su totalidad del Test de Procedencia, así:

Test de Procedencia	
Prime ra condi ción	<i>Debe establecerse que él o la accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.</i>
Segu nda condi ción	<i>Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita él o la accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.</i>

Terce ra condi ción	<i>Debe establecerse que él o la accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobrevivientes sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.</i>
Cuart a condi ción	<i>Debe establecerse que él o la causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.</i>
Quint a condi ción	<i>Debe establecerse que él o la accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.</i>

En el *sub examine*, quedó probado que el causante, no dejó cotizadas las semanas que requiere la norma vigente al momento de su fallecimiento esto es, la Ley 797 del 2003, ya que debía acreditar que cotizó cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, esto es, entre **1 de marzo de 2014** hasta el **1 de marzo de 2017**, y en dicho período no cotizó semana alguna, según se observa a fls. 25 y 26 del expediente, por consiguiente, en el presente caso no resulta procedente el reconocimiento pensional bajo la Ley 797 del 2003.

De igual manera, el causante no dejó acreditados los requisitos para el reconocimiento pensional bajo la normativa Ley 100 de 1993, toda vez que ésta exige que: **I)** al momento del fallecimiento el afiliado se encontraba cotizando al sistema y que hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte; o **II)** que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiera efectuado aportes por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento de su defunción.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en vida James López Zuluaga entre el **1 de marzo de 2016** hasta el **1 de marzo de 2017**, no cotizó semanas, con lo cual se concluye que no es procedente el reconocimiento pensional bajo la mencionada normativa según se rescata de los ya citados folios 25 y 26 del expediente.

En el presente caso se encuentra visible a fls. 25 y 26, historia laboral del causante, en la que se visualiza que cotizó al ISS hoy COLPENSIONES desde el 28 de noviembre de 1974 hasta el 15 de mayo de 1993,

reuniendo en su vida laboral un total de **330,43 semanas**.

Ahora, teniendo en cuenta el requisito de semanas establecido en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta semanas (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez y/o la muerte; se tiene que, el causante **James López Zuluaga**, cotizó un total de **330,43 semanas antes del 1° de abril de 1994**, y por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el causante en vida James López Zuluaga dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

Aterrizado que el causante **James López Zuluaga**, acreditó la densidad de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado, corresponde a la Sala verificar el cumplimiento del **test de procedencia** de la **Sentencia SU 005 de 2018**⁵, como requisito previo para analizar la aplicación del **principio de la condición más beneficiosa**, con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Acuerdo 049 de 1990.

En lo concerniente a la **primera condición**, se tiene que, la actora, nació el **15 de diciembre de 1957**, de acuerdo al documento de identidad cédula de ciudadanía obrante a fl. 20, luego al momento del fallecimiento del causante, esto es **1 de marzo de 2017** la actora contaba con 59 años, 2 meses y 14 días de edad, y **en la actualidad tiene 65 años**, por lo que, se trata de un adulto mayor a voces del artículo 3° de la Ley 1251 de 2008⁶, en ese orden, la demandante hace parte del supuesto de riesgo por vejez, teniendo en cuenta que la edad que tiene actualmente hace que no tenga cabida en el mercado laboral; e igualmente, se encuentran visibles a fls. 43 y 44 historias clínicas emitidas por el ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, con fecha del 27 de marzo de 2018, de las que se extrae que, el especialista en cardiología Dr. Oscar Ortiz Montoya le diagnosticó

⁵ En virtud a la exigencia del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, las sentencias de la Corte Constitucional, por regla general tienen efectos *ex nunc*, lo cual implica que se aplicarán hacia adelante en el tiempo, tomando como referencia la fecha de su notificación, por lo que las situaciones nacidas con anterioridad a tal fecha se regirán por la normativa o acto vigente en el momento de ese nacimiento

⁶ Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

bloqueo de rama izquierda del haz sin otra especificación; diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención; e hipertensión esencial (primaria), y en ese orden la accionante también hace parte del supuesto de riesgo por enfermedad.

De acuerdo a las condiciones **segunda** y **tercera** la Sala procede a aclarar que, revisado el Registro Único de Afiliados de la accionante Clementina Labrada Ledesma, visible a fl. 4 del expediente de segunda instancia se visualiza lo siguiente: la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud con la Administradora Nueva E.P.S. S.A. C.M. del régimen subsidiado; fecha de afiliación el 25 de noviembre de 2020; estado de afiliación: activo; tipo de afiliado: **cabeza de familia**; departamento o municipio Bugalagrande; **no tiene afiliación a pensiones; no tiene afiliación a riesgos laborales; no tiene afiliación a una caja de compensación familiar; no tiene afiliación a cesantías; no está pensionada; no tiene vinculación de programas de asistencia social.**

Aunado a lo anterior, gravita a fl. 42 del expediente, documento del SISBEN a nombre de la señora Clementina Labrada Ledesma, del que se extrae que ingresó al Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales el 8 de febrero de 2012, igualmente que cuenta con puntaje Sisben 32,57.

Lo anterior, le permite concluir a ésta Colegiatura que, el no reconocimiento de la prestación solicitada por la actora le vulnera su Derecho Fundamental al Mínimo Vital e igualmente que ésta acredita la **dependía económica frente al causante**, teniendo en cuenta que, se encuentra afiliada al Sisben y hasta la fecha no percibe prestación alguna, que permita concluir que, al momento del fallecimiento de James López Zuluaga, tenía ingresos que le permitieran satisfacer sus necesidades básicas.

Respecto de la **cuarta condición**, se tiene que, James López Zuluaga nació el 14 de mayo de 1957 y la última cotización en pensiones data del 15 de mayo de 1993, cuando tenía 36 años y 1 mes de edad, lo cual permite inferir que no le fue posible seguir cotizando de manera dependiente teniendo en cuenta la condición de edad en el mercado

laboral colombiano, el cual resulta exigente en cuanto a la edad de las personas que pretenden encontrar un empleo formal, además que no se demostró lo contrario por la demandada.

En lo que tiene que ver con la **quinta** condición, se tiene que esta se encuentra acreditada, toda vez que, fallecido **James López Zuluaga** el 1 de marzo de 2017, la demandante se presentó el 16 de marzo de 2018, ante Colpensiones solicitando la pensión de sobrevivientes y la entidad a través de **Resolución SUB 118831 del 3 de mayo de 2018**, le reconoció y ordenó el pago por una sola vez de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, en calidad de cónyuge o compañera permanente en un porcentaje del 100% en cuantía de \$4.453.953 (fls. 28 al 30).

Igualmente, a fl. 24 del expediente obra declaración extra juicio rendida el 8 de marzo de 2018, ante la Notaria Única de Bugalagrande, en la que comparecieron **José Holmes Vidal Rojas y Patricia Botero Sánchez**, quienes manifestaron al unísono que, conocen de vista, trato y comunicación desde hace veinte años a la señora Clementina Labrada Ledesma, con estado civil actual viuda, de ocupación actual ama de casa, residente en la calle 9 No. 3-37 barrio obrero del municipio de Bugalagrande - Valle; celular 3126569021; que les consta y es cierto que la actora convivió bajo el vínculo de unión libre por espacio de 10 años y luego de la convivencia contrajo matrimonio civil en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande el 14 de abril de 1984 con James López Zuluaga, con quien convivió bajo el mismo techo, lecho y mesa en forma permanente y sin interrupciones durante cuarenta y cuatro años hasta la fecha de su fallecimiento el 1 de marzo de 2017, de manera natural en el municipio de Bugalagrande Valle y, de cuya unión procrearon dos hijos en la actualidad mayores de edad y que la accionante dependía económicamente de los ingresos de su esposo.

A su vez, la actora en febrero de 2018, presentó solicitud de revocación directa de la Resolución mencionada y en su lugar solicitó que se reconociera la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa y la entidad a través de Resolución SUB 273487 del 19 de octubre de 2018 no accedió a la pedido, bajo el argumento que, en relación a la norma vigente al momento del

fallecimiento el causante no aportó 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores al fallecimiento, motivo por el cual no hay reconocimiento de la prestación y respecto del principio de la condición más beneficiosa éste se emplea únicamente en el régimen inmediatamente anterior a la ocurrencia del hecho generador por lo que el régimen aplicable sería la Ley 100 de 1993 y no el Decreto 758 de 1990 (fls. 37 al 39).

En ese orden de ideas, la Sala concluye que, la accionante acreditó todas las condiciones que establece el **test de procedencia** de la Sentencia SU 005 del 2018, para ser beneficiaria de la prestación de sobrevivientes solicitada bajo el principio de la condición más beneficiosa con salto normativo de la Ley 797 del 2003 al Acuerdo 049 de 1990.

Ahora, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandada respecto al no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez, que la prestación no se reconoció bajo la normativa vigente al momento del fallecimiento del causante, esto es, la Ley 797 de 2003, no sale avante por las razones expuestas con anterioridad.

Mesadas Pensionales

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, el 1 de marzo de 2017, se tiene que, en cuanto hace con el **fenómeno prescriptivo**, se encuentra debidamente acreditado que la titular del derecho reclamó la pensión ante Colpensiones, el 16 de marzo de 2018 (fl. 28), y éste la negó a través de Resolución SUB 118831 del 3 de mayo de 2018 y SUB 273487 del 19 de octubre de 2018 (fls. 28 al 30 y 37 al 39) y que la demanda se presentó el 31 de enero de 2019 (fl. 46), por lo que acorde con lo previsto con los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS las mesadas pensionales **no se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción**. Decisión que igualmente concluyó el *A quo*, por lo que habrá de confirmarse en tal sentido.

Ahora, resulta pertinente para la Sala afirmar que, en la demanda se solicitó el reconocimiento de la prestación por sobrevivencia desde el 1 de marzo de 2017, fecha del fallecimiento del causante y en primera instancia se le reconoció la prestación a la accionante a partir del 2 de marzo de 2017, lo cual no fue objeto de apelación, y teniendo en cuenta que el presente proceso se surte en grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada, quedará incólume el reconocimiento de la prestación con la fecha inicial otorgada en primera instancia.

Al revisar el valor del retroactivo de la sustitución pensional a que fue condenada Colpensiones a favor de la actora, causando desde el **2 de marzo del 2017** hasta el **31 de enero de 2020**, sin la operancia de la prescripción, en cuantía del S.M.L.M.V., la Sala encuentra que la suma total adeudada calculada en primera instancia de **\$29.914.344** es **correcta**. En ese orden, por virtud del mandato contenido del art. 283 del C.G.P., la condena se extenderá al **31 de julio de 2023**, la cual asciende a la suma de **\$73.345.211** que deberá ser cancelada por la entidad demandada a la actora beneficiaria de la prestación deprecada, sin que tal actualización constituya agravante para la demandada, razón por la cual se modificará el ordinal tercero de la providencia apelada y consultada.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor de conformidad con el inciso décimo segundo del artículo 48 y el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, debe ajustarse la mesada a ese monto, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada, en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta. En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues resulta aplicable la limitación prevista en el Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión se causa con posterioridad al 1 de agosto de 2011.

Ahora, como se relacionó en hechos probados, no se encuentra en discusión que, mediante Resolución SUB 118831 del 3 de mayo de 2018, Colpensiones le reconoció y ordenó el pago por una sola vez a la señora

Labrada Ledesma Clementina, una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañera permanente en un porcentaje del 100% en un monto de \$4.453.953, resulta viable su retorno como lo dispuso el A quo.

Intereses Moratorios

Respecto a los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

Sin embargo, en aplicación al **grado jurisdiccional de consulta** que en favor le asiste a Colpensiones, se impondrá su absolución, dado que, *estricto sensu*, no existió mora de la entidad demandada en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, esta nace a la vida jurídica bajo un criterio jurisprudencia que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2557-2020, más no como una sanción por mora, no obstante, **se reconocerá a partir de ejecutoriada la sentencia y hasta que se concrete el pago de las mesadas adeudadas**. Como acertadamente lo señaló el A quo.

Descuentos en Salud

Finalmente, considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el Sistema de Seguridad Social en Salud⁷, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, **sin incluir las mesadas adicionales**, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, toda vez, que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al

⁷ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998, numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016 y el artículo 142 de la Ley 2010 de 2019.

Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. Decisión que deberá confirmarse en tal sentido.

Como quiera que el **recurso** interpuesto por **Colpensiones** no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y a favor de la demandante **Clementina Labrada Ledesma**, la suma de tres millones de pesos M/cte. (\$3.000.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el ordinal **TERCERO** de la Sentencia Apelada y Consultada **No. 25 del 3 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de Clementina Labrada Ledesma, la suma de \$73.345.211 por concepto de retroactivo de la pensión de sobreviviente, sin la operancia de la prescripción, causado en el periodo comprendido entre el 2 de marzo del 2017 hasta el 31 de julio de 2023, en cuantía de 1 S.M.L.M.V., a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los incrementos legales que anualmente decreta el Gobierno Nacional”.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la Sentencia Apelada y Consultada **No. 25 del 3 de febrero de 2020**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDÉNASE en **COSTAS** en esta instancia a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**. Fíjense como agencias en

derecho a esa entidad, y a favor de la demandante **Clementina Labrada Ledesma**, la suma de tres millones de pesos M/tc. (\$3.000.000).

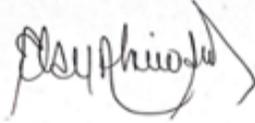
CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada